

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION No. 760013110007-2021-00025-00
AUTO No. 250

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO MOSQUERA PEÑALOZA** contra **JOSE POPO VIVEROS y HEREDEROS INDETERMINADOS** observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder y la demanda se dirigen contra los herederos indeterminados sin indicarse de quien, como tampoco se solicita su inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas.
2. No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).
3. No obstante indicarse en los hechos de la demanda que existen dos hijos de la fallecida Ana Leidy Popo Mena, uno de ellos procreado con el demandante; el poder ni la demanda se dirigen contra éstos, debiendo atender a los órdenes hereditarios previstos en el C.C.
4. Corresponde aportar la prueba de la calidad con que se demanda a los herederos determinados. (Artículo 84, 85 del C.G.P.), e indicar la dirección de residencia, domicilio, correo electrónico y números de cédulas.
5. Deberá acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Debe indicar en la demanda y pretensiones la fecha de inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes.
7. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
8. No se manifiesta en la demanda si entre los compañeros permanentes existía o no impedimento legal para contraer matrimonio. (Art. 2° de la Ley 54 de 1.990).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ